



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2019

Radicación 13-468-31-89-001-2016-00051-00

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante. RAFAEL TRONCOSO GARCIA Y OTROS

Demandado.- E S E HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX

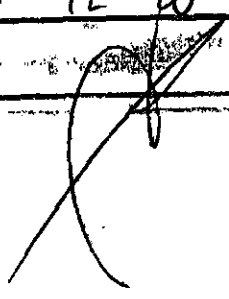
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR,
Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que se le envió el Link al apoderado de la parte actora y al doctor CRISTOBAL DIAZ OSPINO, quienes no se vincularon a la audiencia, haciéndose necesario su vinculación, el despacho procede a reprogramar la audiencia para dictar sentencia el día 2 de febrero de 2021 a las cuatro (4) de la tarde. Cítese a las partes para tal fin.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS

	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. <u>11</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: <u>14</u> Mes: <u>12</u> Año: <u>20</u>	
AJADO EN ESTADO <u>15</u> <u>12</u> <u>20</u>	
El Secretario 	



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HUMBERTO DE LEON FONSECA
DEMANDADO: ECOPETROL SA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2002-00077-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el Dr. Willinton Ali Plata Villamizar, en calidad de apoderado general de ECOPETROL S.A, solicita que se liquiden las costas de segunda instancia. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 14 de diciembre de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

En atención a lo solicitado por el apoderado general de ECOPETROL S.A en escrito que milita a folio 92 del C No. 3, se niega debido a que la condena se hará en sentencia o auto que resuelva actuación que dio lugar a aquella, mas no en esta instancia (Art. 365 No. 2 del C. G del P), lo que significa que la condena de segunda instancia debió fijarla el tribunal

Reconocer personería jurídica al Dr. Willinton Ali Plata Villamizar, en calidad de apoderada general de ECOPETROL S.A, en los términos y para los fines consagrados en escritura pública No. 213 del 01 de febrero de 2017 (fl.94-95).

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO _____ No. 111

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 14 Mes: 12 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 15 12 20

El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2019

Radicación 13-468-31-89-001-2017-00092-00

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante. FRANKLIN ALVAREZ ARDILA

Demandado.- PARROQUIA DE SAN MARTIN DE LOBA BOLIVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR,
Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo solicitado por los apoderados de las partes en los escritos que antecede y por ser procedente, de conformidad con el art. 161 num2 CGP, se ordena SUSPENDER el presente proceso por el término de cuatro (4) meses a partir del día de hoy 11 de diciembre del 2020.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS.

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

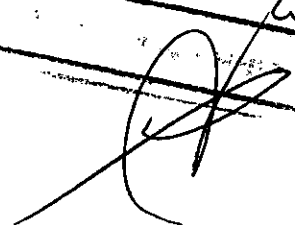
ESTADO _____ No. 111

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 14 Mes: 12 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 15 12 20

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DIRECCIÓN: PALACIO DE JUSTICIA "MARIO ALARIO DEFILIPPO "
J01PRCTOMOMPOS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
MOMPOX - BOLÍVAR

CONSTANCIA SECRETARÍA:

Al Despacho del Señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, promovido por REOBERTO DURAN YEPEZ, a través de apoderado judicial, contra la E S E HOSPITAL LOAL DE CICUCO BOLIVAR. RAD: 2019-00106 informándole que la parte demandante no ha realizado gestión alguna para la notificación del auto mandamiento de pago. Provea.

MOMPOX, BOLIVAR 14 de diciembre del 2020

NELSON GABRIELLO PARDO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR,

Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX	
ESTADO	No. 118
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Dia: 14	Mes: 12 Año: 20
ELABORADO EN ESTADO	15 12 20
El Secretario	

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisado el presente proceso, obsrva el despacho que a la fecha el auto mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2019, visto a folio 61 a 63, no ha sido notificado a la parte demandada, y hasta el día de hoy, han transcurrido más de seis (6) meses sin que la parte demandante hubiere realizado gestión para notificar dicho auto a la parte demandada, por lo que el Despacho dándole estricto cumplimiento a la ley 712 de 2001 en su art. 17 que modificó el art. 30 del C.P.L. y de la S.S., que trata sobre el procedimiento en caso de contumacia, deberá ordenar el Archivo de la diligencias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º) Ordénese el Archivo de las diligencias, debido a que ha operado la figura de la Contumacia.
- 2º) Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º) Désele la salida correspondiente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ESTEFANY VASQUEZ TABOADA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00132-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el auto de mandamiento de pago se encuentra en firme. Pasa al despacho.- Proveyó.

Mompox, Bolívar 14 de diciembre de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CATORCE (14) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Mediante auto de 24 de julio de 2017 (fl. 14-16), se dictó mandamiento de pago a favor de ESTEFANY VASQUEZ TABOADA contra ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO.

El representante legal de la demandada notificado en debida forma del auto que libro mandamiento (fl.31) NO contesta el libelo demandatorio, no propone excepciones. Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por los valores señalados en la providencia del 24 de julio de 2017 (14-16), se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho, equivalentes a \$ 450.000.

Por lo expuesto, se dispone;

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución por parte de ESTEFANY VASQUEZ TABOADA contra ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO en la forma y términos del auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2017 (fl. 14-16).
2. Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso
3. Condénese en costas a la parte demandada equivalentes a \$450.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Secretario

FIADO EN ESTADO

AUTO DE FECHA Día: 14 Mes: 12 Año: 2020

han sido personalmente de la Providencia de

Por el cual se notifica a las partes que no lo

No. 111

ESTADO

DEL CIRCUITO DE MOMPOX

JUZGADO PRIMERO PROMISCO

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00140-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ
DEMANDADO: OSCAR PUPO DAZA Y OTRO

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.- Mompox, 14 de diciembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiéndole que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

La última liquidación aprobada mediante auto de fecha 31 de julio de 2020 vista a folio 227-228 fue por 98.144.030, incluyendo los intereses moratorios generados hasta el 19 de mayo de 2017. Por ello se procederá a liquidar los intereses sobre el capital contenido en título base de recaudo liquidación y aprobación de costas aprobadas en auto de 20 de mayo de 2011 visible a folio 41 a 46 del paginario (\$ 46.021.634) hasta septiembre 30 de 2020.

ULTIMA LIQUIDACION DE CREDITO AUTO 31/07/2020 (fl. 227-228)	\$ 98.144.030
INTERESES SOBRE EL CAPITAL \$ 46.021.634 DESDE 21/05/2017 A 30/07/2020	\$ 37.168.000
TOTAL	\$ 135.312.030

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo la suma correspondiente a CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TREINTA PESOS (\$135.312.030) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 111

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 14 Mes: 12 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 15 12 / 20

El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

326

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ
DEMANDADO: OSCAR PUPO DAZA Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2014-00140-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 14 de diciembre de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,
CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante en memorial que milita a folio 302 del expediente, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga JOSEFINA PUPO SOTO, identificada con C.C No. 33.213.616, quien se desempeña como procuradora regional encargada del departamento del Cesar.

SEGUNDO.- Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena OFICIAR, al cajero pagador de la Procuraduría Departamental del Cesar, haciéndole saber que debe constituir el certificado de depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

La anterior medida se comunicara a través del correo electrónico suministrado por el memorialista visible a folio 302, lo anterior permitido por el decreto 806 del 2020.

LIMITESE la medida en la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES DE PESOS (\$202.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 14

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 14 Mes: 12 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 15 12 20

El Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ
DEMANDADO: OSCAR PUPO DAZA Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2014-00140-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso de la referencia en donde el Dr. Daniel Roncallo Meneses presenta escrito de incidente de juramento falso
Juramento falso. Sírvase proveer.

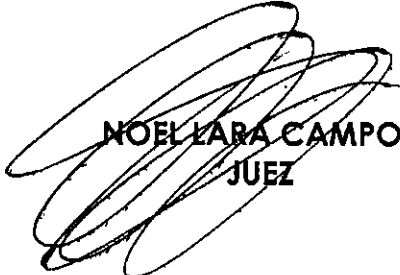
Mompox, Bolívar 14 de diciembre de 2020

NELSON GARIBELLO FARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Del escrito de incidente de juramento falso que obra a folio 307 a 323, presentado por el Dr. Daniel Roncallo Meneses, dese traslado a la parte actora para que solicite lo pertinente (Art. 127 y 129 del C G del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

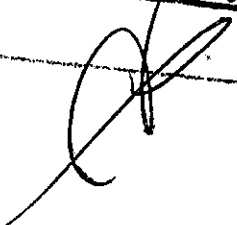
ESTADO _____ No. 11

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 14 Mes: 12 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 15 12 20

El Secretario





*Consejo Superior
de la Judicatura*

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

REF: PROCESO PENAL LEY 600 de 2000
PROCESADO: ELADIO GILPADILLA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RAD. NO. 13-468-31-89-001-20008-00145
FISCALIA SECCIONAL 41 DE MOMPOX, BOLIVAR
CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesario pronunciarse de la solicitud de prescripción de la acción penal que hiciera el Dr. EDILBERTO AREVALO MONTESINO en calidad de apoderado de confianza del señor ELADIO GIL PADILLA,

Sírvase ordenar

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

REF: PROCESO PENAL LEY 600 de 2000
PROCESADO: ELADIO GILPADILLA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RAD. NO. 13-468-31-89-001-20008-00145
FISCALIA SECCIONAL 41 DE MOMPOX, BOLIVAR
CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2020

SUSTANCIACION PENAL

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a resolver de fondo la solicitud de prescripción de la acción que presentare el Dr. EDILBERTO AREVALO quien actúa dentro de esta causa en calidad de apoderado de confianza del señor ELADIO GIL PADILLA.

DE LA SOLICITUD:

En la solicitud impetrada el Dr. AREVALO MONTESINO solicita se decrete la Prescripción penal en esta causa atendiendo que los términos a los que se refiere el artículo 83 del Código Penal se encuentran vencidos.

Expone el solicitante que el Delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS contemplado en el artículo 208 del Código Penal para la época de los hechos comportaba una pena máxima de 12 años Y el delito de Porte Ilegal de Armas de Fuego consagrado en el artículo 365 de la misma obra, imponga una pena máxima de ocho (8) años de prisión.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Indica que una vez producida la resolución de acusación de fecha 5 de diciembre de 2007, se interrumpe el primer termino de prescripción, iniciando un nuevo termino equivalente a la mitad del máximo; inicial a la luz del Artículo 86 del C.P., considerando el peticionario que para el caso se tendría un término prescriptivo de 6 años para el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS contemplado en el artículo 208 del Código Penal y 4 años para el de Porte Ilegal de Armas de Fuego, término que se encuentra prescrito.

PÓSICION DE LA FISCALIA

Mediante correo electrónico de fecha 9 de octubre de 2020 se dio traslado al escrito de solicitud de prescripción presentado por la defensa a la Fiscalía seccional 41, sin que se hubiese pronunciado del mismo hasta la fecha (folio 97)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 numeral 4 del Código Penal, la acción penal se extingue por el fenómeno jurídico de la prescripción; en estas condiciones - ha dicho la doctrina nacional - que la prescripción debe entenderse como "un instituto liberador en cuya virtud - por el transcurso del tiempo y ante la incapacidad de los Órganos de persecución penal de cumplir su tarea - el Estado, conocedor de esta situación, autoriza a ponerle fin a la acción penal iniciada y/o por entablarse"¹. así lo plasmo la alta corte en las sentencias C-556/2001 y C-1033/2006. En el último de los fallos en cita, la Corte Constitucional destaco que la prescripción de la acción penal

encuentra fundamento en el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal este íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pees "ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad".

Además, la *prescripción* hace *parte* del núcleo *esencial* del debido proceso puesto *que su declaración tiene la consecuencia de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se de un nuevo pronunciamiento (3) . En suma, la declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada.*

Bajo el entendido de que "coda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria sobre su responsabilidad penal" (art. 7° de la L. 600

¹ VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando. "MANUAL DE DERECHO PENAL". Parte General. IV Edición actualizada. Edicionesiuridicas Andres Morales. Santa Fe de Bogota. 2010. Pagina 801.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

de 2000, art. 29 de la Constitución Política de Colombia), la prescripción de la acción penal tiene entre sus consecuencias obvias el afianzamiento de este derecho, simple y llanamente porque no será posible la emisión de una sentencia definitiva sobre la responsabilidad penal y, por tanto, quien tuvo la calidad de procesado debe ser tratado como inocente.

Sobre los derechos del procesado cuando Opera la extinción de la acción penal, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-828 de 2010, hizo importantes aclaraciones sobre estos tópicos cuando ocurre la muerte del procesado, que, se agrega, pueden aplicarse por analogía a los eventos de extinción de la acción penal por prescripción.

El Tribunal Constitucional señaló que ante la ausencia de una sentencia en firme que defina la responsabilidad penal del procesado, este continúa amparado por la presunción de inocencia, de tal suerte que de la extinción de la acción penal no pueden generarse consecuencias negativas para su buen nombre. Dijo:

Si bien los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra del procesado sufren un cierto detrimento o menoscabo con el inicio o adelantamiento de un proceso penal, Canto más si el asunto es ventilado ante los medios de comunicación, también lo es que constitucionalmente se presume la inocencia del acusado, hasta que sea demostrada su responsabilidad penal mediante sentencia condenatoria en firme. De aquí que si el procesado fallece antes de un eventual fallo adverso, sencillamente no podrá ser considerado por la comunidad como un delincuente.

(...)

Entrando en el caso bajo estudio tenemos que el término prescriptivo de la acción penal en asuntos tramitados bajo el sistema adoptado por la Ley 600 del 2000, la situación es la siguiente:

- * Desde la comisión de la conducta o del último acto, transcurre el término previsto en el artículo 83 del Código Penal, para el caso, este término se vio interrumpido con la presentación de la resolución de acusación a fecha 5 de diciembre de 2007.

- * La resolución acusatoria ejecutoriada interrumpe ese periodo, que comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del previsto en el artículo 83, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 ni superior a 10 años (, art. 86). Para el caso teneos que la resolución de acusación queda ejecutoria el 12 de diciembre de 2007.

- * El Último lapso solo se interrumpe con la sentencia en firme, situación que a la fecha no se ha producido al interior de este asunto.

Dentro de las causales de extinción de la acción y de la sanción penal, contenidas en el artículo 82 del C.P., se encuentra enlistada en el numeral 4° la prescripción, figura que opera cuando ha transcurrido el termino máximo de la pena, contado a partir de la consumación de la conducta de ejecución instantánea, o de la perpetración del Último acto en las conductas de ejecución permanente y tentativa.

Sin embargo, el término anterior se ve interrumpido con la resolución de la acusación y empieza a correr de nuevo por la mitad del término inicial, caso en el que termino no podrá ser inferior a cinco años, ni exceder de diez (Art.

86 C.P. Modificado L. 890/2004).



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

- En el Código Penal aparece el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS en el artículo 208 e impone una pena de prisión que oscila entre 5 años y cuatro meses hasta 114 meses o lo que es lo mismo 12 años, tomando como referente para la prescripción la mitad, es decir 6 años.

- Por otra parte el delito de Tráfico Fabricación o PORTE DE ARMAS contemplado en el artículo 365 del Código Penal comporta a una pena mínima de 4 años y máxima de 8 años, en este caso como la norma es clara e indica que el término de prescripción no puede ser inferior de 5 de superior a 304/se tomara el mínima en este caso, es decir se contabilizara 5 años

Así las cosas y teniendo en cuenta que en este caso la calificación del Merito Sumario, resolución de fecha 5 años y superior a 10 años, se tomara el mínimo, en este caso es decir se contabilizaran los 5 años que exige la norma

Así las cosas y teniendo en cuenta que en este caso la calificación del Merito sumario, resolución de fecha 5 de diciembre de 2007 interrumpió los términos de prescripción, iniciando un nuevo conteo desde el 12 de diciembre de 2007, se advierte por parte de este operador judicial que le asiste razón al Dr. EDILBERTO AREVALO, pues es claro que los términos se encuentran prescritos, situación que da lugar a la figura jurídica de extinción de la prescripción por operar el fenómeno de PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 83 DEL Código Penal, arrojándonos que los delitos aquí indilgados prescribieron el 12 de 2013 para el de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS y para porte de armas el 12 de diciembre de 2012 y por lo tanto es obligación del juzgador decretarla y consecuentemente el archivo del proceso frente a estos delitos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompo, Bolívar

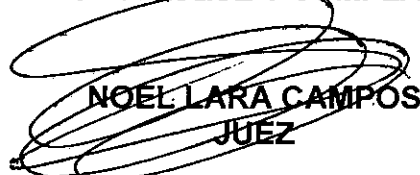
RESUELVE:

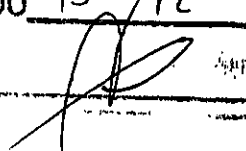
PRIMERO. Declarar la extinción de la acción penal en este asunto, por operar la Figura Jurídica de la PRESCRIPCION de que trata el artículo 82 del CP.

SEGUNDO. En consecuencia, decrétese la terminación del proceso adelantado contra el señor ELADIO GIL PADILLA por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS contemplado en artículo 208 del Código Penal y Porte ilegal de Armas de Fuego consagrado en el artículo 365 de la misma obra.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ


**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**
ESTADO _____ No. 111
Por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia
AUTO DE FECHA Día: 14 Mes: 12 Año: 20
FIRMADO EN ESTADO 15 / 12 / 20
Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX -- BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2008-00170-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANT: MELBA ALVAREZ YEPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO

Informe Secretarial: Mompox, 14 de diciembre de 2020, en la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia en donde el apoderado de la ejecutada presenta escrito de nulidad. Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Catorce (14) de Diciembre dos mil veinte (2020).

Del escrito de nulidad que obra a folio 88 a 94, presentado por el apoderado de la parte demandada, dese traslado a la parte actora para que solicite lo pertinente (Art. 134 inciso 3 CGP).

Reconocer personería al Dr. Carlos Arteaga España, como apoderado del municipio de Altos del Rosario, Bolívar, en los forma y términos del poder, vista a folio 87, conferido por Julio Cesar Salas Baldovino, alcalde del municipio demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. 111
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: 14 Mes: 12 Año: 20	
FIJADO EN ESTADO 15 12 20	
El Secretario	



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2019

Radicación 13-468-31-89-001-2020-00037-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante. NELLY JOHANANA ELJADUE MEJIA
Demandado.- SU ALIADO TEMPORAL S.A. Y OTRO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR,
Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo solicitado. por el apoderado de la parte actora en el escrito que obra,
a folio 80 y por ser procedente, se dispone señalar la hora de las dos (2) de la tarde
del día primero (1) de Febrero del 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata
el Art. 72 CPL, dentro del presente proceso. Cítese a las partes y sus apoderados
para tal fin.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS.

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 11

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 14 Mes: 12 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 15 12 20

El Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2013-00046-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EFREN CHACON DE LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO

Informe Secretarial: Mompox, 14 de diciembre de 2020, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el demandante confiere poder especial al Dr. Marlon David Camelo Mancera.- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Catorce (14) de Diciembre dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado en memorial visible a folio 208 se procede a reconocer personería jurídica al Dr. Marlon David Camelo Mancera, identificado con C.C No. 1.052.700.905 y T.P 278.290, como apoderado del demandante Efren Chacon de Leon, en los términos y para los fines consagrados en poder visible a folio 208.

A través de secretaria cúmplase la orden contenida en auto de fecha 19 de noviembre de 2020 (fl. 200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 117

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 14 Mes: 12 Año: 20

FIJADO EN ESTADO IS 12 20

El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2019

Radicación 13-468-31-89-001-2002-00049-00
Proceso: ORDINARIO Civil
Demandante. JOSE RAMON ROJAS FLOREZ
Demandado.- MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO BOLIVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR,
Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Solicita el apoderado de la parte demandada, en el escrito visto a folio 112 a114, que se practique en legal forma la notificación por estado del auto de fecha 01 de octubre de 2020, visto a folio 97 y 98, toda vez que en el estado electrónico número 82 de fecha 2 de octubre de 2020, se indicó como demandado al MUNICIPIO DE TALAGUA NUEVO BOLIVA (FOL.110).

Revisado el paginario, evidentemente el primero (1) de octubre de 2020, se profirió auto decretando la nulidad de todo lo actuado, y se ordenó tener por notificado por conducta concluyente al ente demandado, providencia que fue notificada por estado número 82 de fecha 02 de octubre del 2020 y publicado a las partes mediante correo electrónico, pero equivocadamente allí se indicó como demandado al MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR, siendo lo correcto MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO BOLIVAR.

Teniendo en cuenta lo anterior se ordena que por la secretaria del Juzgado se publique en el correo electrónico de éste Juzgado, en forma correcta el auto de fecha Primero (1) de octubre del 2020 visto a folio 97 y 98.

Corolario de lo anterior se dispone dejar sin ningún efecto jurídico la audiencia realizada dentro del presente proceso el dio 03 de diciembre de 2020, en vista a la irregularidad arriba reseñada, y así no vulnérale derechos fundamentales a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS.

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. III

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 14 Mes: 12 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 15 12 20

El Secretario _____